

GACETA DEL GOBIERNO.

DOMINGO 27 DE AGOSTO DE 1820.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 30 de Julio.

Se lee en nuestros periódicos, con fecha de 19 de Julio, un artículo interesante, que en sustancia dice así:

»La comisión encargada, bajo la presidencia del canciller príncipe de Hardenberg, de formar un proyecto de Constitución para toda la Prusia, habra concluido sus tareas, porque no se trata ya del establecimiento de un sistema constitucional uniforme para toda la monarquía. Según el artículo 13 de la acta federativa, confirmada por las deliberaciones ministeriales de Viena, todos los Gobiernos alemanes deberán tener Estados generales; pero el mismo artículo deja á cada uno el derecho de organizarlos como les parezca conveniente.

»Como en Prusia se prefiere el establecimiento de Estados provinciales, cada provincia de la monarquía tendrá sus estados particulares, arreglados según las circunstancias locales. Así es que las provincias del Rhin, donde no hay nobleza ni clase privilegiada, se constituirán de otro modo que las de Brandemburgo ó de la Pomerania. Es claro que por este medio no se conseguirá lo que se llama unidad nacional, ni tampoco es esto lo que se quiere. El Rey, como gefe de una monarquía principalmente militar, será, digámoslo así, el punto céntrico desde donde se difundirán los radios por toda la monarquía.

»Bajo este aspecto serán los trabajos de los Estados provinciales sumamente limitados, y muy reducidos sus derechos. Se ocuparán únicamente en el reparto de las contribuciones que pedirá el Gobierno para cubrir los gastos públicos.

»De tiempo en tiempo irán á Berlín las diputaciones de los diferentes Estados, por ejemplo, si cree el Rey necesaria su convocacion para discutir algun proyecto de hacienda que interese á toda la monarquía. Se asegura que los Estados provinciales, establecidos de tiempo inmemorial en los dominios hereditarios de la casa de Austria, servirán de modelo á los nuevos Estados prusianos, y que en muchas provincias, como la Pomerania, la Silesia &c., no se restablecerán hasta que hayan sufrido alguna modificación.

»Como en Viena no se prefirió término á la egecucion del artículo 13 del acta federativa, es árbitro el Gobierno prusiano de acelerar ó retardar la convocacion de los Estados provinciales. Sin embargo, hay motivos para presumir que no se diferirá esta medida, que se puede llevar á efecto sin riesgo del Gobierno; pues aunque no la aprueban muchos, nos sacará á lo menos de este estado de incertidumbre, sumamente desagradable para los prusianos, y nada favorable al Gobierno.

»La necesidad de mejorar la hacienda pública acelerará verosimilmente la egecucion. No se puede negar que se han hecho grandes ahorros en diferentes ramos de la administración: el ejército, que ascendía á 25000 hombres, se ha reducido á 16000, y 20 millones de rixdalers bastan para mantenerle; pero es menester tambien cercenar los gastos civiles; y como necesariamente estas reformas causarán algun descuento, se dejará este trabajo para las diputaciones de los Estados provinciales, cuya convocacion esperan muchas personas que se verificará el 3 de Agosto, día del cumpleaños del Rey.

AUSTRIA.

Viena 30 de Julio.

Se sabe ya de positivo que á varios regimientos se les ha

mandado pasar á los campos de Venecia y Lombardía, donde se ha de formar un ejército de observación. Creemos que se conferirá el mando en gefe de este ejército al general Frimont, que lo fue del que arrojó á Murat de Nápoles.

Esperamos acontecimientos muy importantes.

Se cruzan los correos que van de nuestra corte á Milan con los que de allí envía el virey Archiduque Ranerio.

El periódico *el Observador austriaco* confirma la reconciliacion del Bajá de Janina con la Puerta. Las primeras noticias que hemos tenido de esto las recibimos por Corfú.

ALEMANIA.

Stuttgart 2 de Agosto.

Uno de los periódicos de esta ciudad inserta una carta de Nápoles, en la que se lee el siguiente párrafo.

»En esta capital reina el mejor orden y la mayor tranquilidad. Se empieza ya á hablar de los negocios particulares; y todos se prometen grandes ventajas del nuevo sistema constitucional, así para la agricultura como para el comercio, esperando este con impaciencia alguna variacion en el sistema de aduanas, y en los nuevos derechos que se fijen."

ITALIA.

Nápoles 28 de Julio.

Por decreto de 17 de Julio se ha servido mandar S. A. R. el Principe lugar-teniente general que los reglamentos de evoluciones, disciplina y policia del ejército napolitano que han servido hasta el día, queden derogados, sustituyéndose en su lugar los reglamentos franceses que antes habian sido adoptados, es decir, el de 1.º de Abril de 1791 para la infantería, y el de 20 de Mayo de 1788 para la caballería.

COMANDANCIA EN GEFE DEL EJERCITO.

Orden del día. El general en gefe declara que está plenamente satisfecho del regimiento de milicias de la Capitanata, que ha concurrido con tanto honor á la regeneracion política de la patria.

Considerando que los individuos de este valiente regimiento son todos propietarios, y que en el tiempo de la cosecha sufriria grandes perjuicios la economía doméstica de algunos si permaneciesen mas tiempo en la capital, ha dispuesto que la mayor parte de las milicias de la Capitanata se restituya á sus hogares, confiando que á la primera necesidad estará pronto este bizarro regimiento á ponerse de nuevo bajo sus órdenes.

Admira ademas la noble generosidad con que los oficiales han rehusado las recompensas ofrecidas; pero la sorpresa duró solo un momento, conociendo bien los principios de virtud que animan á cada uno de ellos.

El general en gefe cuidará de que sean premiados los que mas se han distinguido en la clase de oficiales, sargentos, cabos y soldados de la Capitanata con grados, medallas y honores propios para que todos conozcan á los útiles cooperadores de la gloria nacional.

Destinará el mismo comandante en gefe una persona de toda su confianza para asegurarse de si á las milicias de la Capitanata se han pagado todos los haberes que les corresponden.

La conducta de las milicias de la capital, ha correspondido á sus deseos; y está seguro que volviendo aquellas á su provincia conservarán el mismo porte y la misma union.

Confía pues en la conocida energia y zelo de los oficiales superiores.

Solo siente la pena de ver separarse de su lado, por la urgencia de la cosecha, este valeroso regimiento que por tantos títulos merece el aprecio de la nación. Nápoles 23 de Julio de 1820. = El general en jefe = Guillermo Pepé.

»Fernando I, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía, Rey del reino de las Dos Sicilias.

»Nos Francisco, Príncipe heredero y Lugar-teniente general.

»Habiendo llegado la noticia de un movimiento ocurrido en la ciudad de Benevento, y queriendo evitar con el mayor cuidado todo lo que pueda en algun modo turbar la buena inteligencia con S. S. si alguno de los habitantes del reino se mezclase en los negocios de aquel Estado: hacemos presente á nuestros amados pueblos, que para conservar la propia independencia es necesario respetar la independencia de los otros Gobiernos, y evitar religiosamente todo lo que pueda comprometer la buena armonía con la corte pontificia. Por tanto mandamos á todos los habitantes de este reino que ninguno se atreva á introducirse armado en los confines de otros estados, ni mezclarse de manera alguna en los asuntos del Estado fronterizo. Los que contravinieren á esto serán tratados con todo el rigor de las leyes, segun el tenor de los artículos 117 y siguientes de las leyes penales. Nápoles 12 de Julio de 1820.

INGLATERRA.

Londres 11 de Agosto.

Los habitantes de Northshields han dirigido una exposicion á la Reina, y S. M. ha respondido lo siguiente:

»Una venganza implacable, bajo la forma de un *bill*, arma contra mi toda la fuerza del Estado. El agosto rostro de la justicia, que era en otro tiempo la gloria sublime de estos reinos, se ha cubierto de un velo, y mi honor y mis derechos van á ser hollados por un poder desmedido, que se burla de las garantías de la ley, y es mas insensible que el mármol á los sentimientos de la humanidad.

»En las circunstancias en que me hallo hubiera desfallecido de temor á no haberme sostenido mi acendrada inocencia, y la generosa simpatía del pueblo, con cuya proteccion cuento tanto mas que con el respeto á la constitucion ó con la moral de mis contrarios. Su conducta para conmigo en los tiempos pasados no ha tenido mas motivo que el de un encono furioso; y ciertamente conocen poco el corazon humano los que creen que esta feroz malevolencia se mitigará cuando tengan la víctima entre sus manos.

FRANCIA.

Paris 25 de Julio.

Su Santidad ha aprobado con las mas honoríficas expresiones la congregacion de las hijas de la Caridad, bajo la proteccion de S. Vicente Paul, fundada por la hermana Juana Antide Thouret. En Beranzon fue donde se puso la primera piedra de esta fundacion, consagrada al servicio de los hospitales. La hermana Thouret está en el dia en Roma, y la congregacion se ha extendido principalmente en Francia, en Suiza, en Saboya y en el reino de Nápoles.

Una orden del Rey, inserta en el *Monitor* de ayer, completa la comision de instruccion pública, que se hallaba reducida á cuatro individuos. Mr. el abate Nicoll, Mr. Rendy, inspector general de los estudios, y Mr. Poisson, individuo del Instituto, han sido nombrados para la plaza vacante y para las dos nuevamente creadas en esta comision, la cual se compondrá en adelante de siete individuos.

NOTICIAS DEL REINO.

Antequera 12 de Agosto.

En los dias 25, 26 y 27 hemos celebrado aqui con indecible regocijo la jura de la Constitucion, tan apreciada de todos, tan festejada por los pueblos de la Península, y tan digna de nuestro aprecio: por su medio queda consolidado el trono, venerado y amado el Monarca, y a regurada la propiedad nacional. Corridas de novillos, vistosas iluminaciones, músicas, canciones patrióticas, funcion de iglesia, regocijo universal y cuanto los habitantes de Antequera podian hacer en demostracion de su patriotismo, de su amor al Sr. D. FERNANDO VII, de su respeto y veneracion á las Cortes, y de su adhesion á la Constitucion, todo se verificó,

siendo inmenso el concurso de gente forastera. Se fijó la lápida en el centro de un magnífico triunfo de siete varas de elevacion, compuesto de varios jaspeados con cinco gradas, y unas hermosísimas berjas de hierro. Nuestra ciudad, que no está abandonada por las cruces, se esmeró aquel dia en nuevas canciones dirigidas al REY y á la Constitucion; y si estos habitantes necesitaran de estímulo para amar las nuevas instituciones, lo hallarian en nuestro alcalde constitucional el conde de la Camorra, modelo de un verdadero amante del REY, de la Constitucion y de las Cortes, y cuyo entusiasmo parece haberse infundido en el corazon de todos estos habitantes. El Sr. obispo de Málaga, que concurrió con cierta cantidad para los gastos de esta solemnidad, salió á recibir en la plaza al ayuntamiento constitucional, y estuvo presente á toda la funcion.

Madrid 26 de Agosto.

SS. MM. y AA. siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

CORTES.

Sesion del 26 de Agosto.

Se leyó el acta de la sesion anterior, á la que se mandaron agregar los votos particulares de los Sres. Banqueri y Ramirez Cid, contrarios á la resolucion tomada en la primera indicacion hecha por el Sr. Perez Costa, sobre si existe ó no en propiedad el Consejo de Estado.

A la comision primera de Legislacion se mandaron pasar una solicitud de los vecinos de un pueblo en la parroquia de Sta. María de Folgueras, para que se mande al recaudador del Crédito público que no exija la quinta parte de los granos que pagan sus vecinos ademas del diezmo, mientras no presente los documentos que acrediten la legitimidad de estos derechos; otra del ayuntamiento de la villa de Carcabuey, para que se declare si estan comprendidos ó no en el decreto de abolicion de señoríos varios oficios que pertenecen al duque de Medinaceli y Santisteban, y otra de los sexmeros de los cinco campos de Ciudad-Rodrigo, sobre abolicion del derecho que pagan llamado de yunterías.

A la ordinaria de Hacienda dos oficios del secretario del tribunal de Cruzada, dirigidos por el de Hacienda, sobre perdon de ciertas cantidades á los alcaldes que fueron de Fuente el Saz de Jarama en el año de 1810, por habérselas exigido á la fuerza los comandantes de guerrilla Abril y Cabrero, y otras al colector de bulas de la villa de Cisneros por habérselas robado á su muger cuando las llevaba á Calahorra.

A la misma con urgencia, un oficio del ministro de Marina, dirigido á que se autorice al Gobierno para la construccion de 2 fragatas, 6 corbetas, 6 bergantines y 6 goletas, que son indispensables si se ha de proteger el comercio nacional con convoyes y cruceros en los puntos principales de recalada de la Península.

A la comision de Diezmos una representacion de varios labradores de Zaragoza pidiendo su abolicion.

Al Gobierno con recomendacion, una exposicion de 11 viudas y huérfanas del cuerpo general de la armada y egército, quejándose de que se les deben cinco años de sus viudedades, y pidiendo se les mande dar algun socorro. En las contestaciones que precedieron á la resolucion acordada respecto de esta súplica, manifestó el Sr. conde de Torneo que los trabajos actuales de la comision de Hacienda se dirigen á que las atenciones del Estado quedasen cubiertas todos los años, anunciando que la misma comision esperaba que en Octubre á lo mas pudiera ponerse en esta disposicion la tesorería.

Se leyó y mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda la siguiente indicacion del Sr. Cabaleri: «Que los empleados en la Hacienda nacional no puedan cobrar sus sueldos hasta tanto que no esten pagados los de las demas clases, y que en este caso los cobren todos en la misma proporcion que los hayan cobrado los demas.»

Se declaró no haber lugar á deliberar sobre un papel de reflexiones que presentó D. Joaquín de Elvira, en que pedia la anulacion del decreto de continuacion interina del estanco del tabaco.

Oyeron las Cortes con agrado, y mandaron distribuir los egemplares de una obra titulada *Reflexiones políticas*

análogas á las circunstancias del día, de D. Agustín Alcaide.

A la comision de Comercio un papel de advertencias sobre aranceles, presentado por D. Manuel de Chacó y Gutiérrez; y á la de Hacienda un informe sobre plan de Hacienda de D. Joaquín de Acosta.

A la de Diputaciones provinciales, una exposicion de la de Murcia, sobre que se declare el modo con que ha de obrar en la provisión de las plazas de su secretaría, sin dependencia del Gefe político.

A la especial respectiva, otra de la misma diputacion, sobre quién debe presidir sus sesiones á falta de Gefe político, y otros particulares.

A la que entiende en el asunto, una representacion de 40 ciudadanos de Utrera, pidiendo que la enorme contribucion de alojamientos y bagages pese igualmente sobre todas las clases.

No hubo lugar á votar sobre una peticion de tres individuos, dirigida á que se les dispensase la calidad de bienes de fortuna que para examinarse de escribanos exige el decreto de las Cortes de 22 de Agosto de 1812.

Se leyó por primera vez un tercer proyecto de ley dividido en 17 artículos, presentado por la comision especial encargada de proponer medidas para la extincion de malhechores.

Se procedió en seguida á la discusion señalada para hoy del proyecto de decreto de la misma comision, dirigido á contener la vagancia, holgazaneria y ociosidad.

Se leyó el primer artículo, que decía así: «Los Gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su reponsabilidad, acerca de los que no tengan empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales estan suspensos por la Constitucion de los derechos de ciudadano.»

El Sr. García Page, despues de pedir á los individuos de la comision manifestaran si existia alguna ley para castigar á las autoridades que faltasen al cumplimiento de este artículo, y que en caso negativo se señalaran las penas competentes, hizo la observacion de que sobre el objeto en cuestion no escasean las leyes en España, prueba háda equívoca de la corrupcion de un pueblo; y propuso para conseguir el fin que se apetecia, que tuviesen obligacion los ciudadanos españoles de presentarse todos los años ante las respectivas autoridades á manifestar su estado y profesion, con lo que se evitaria la calificacion de los sujetos, que será necesaria en cualquier caso particular.

Satisfizo el Sr. Calatrava, recordando que las penas de responsabilidad estan fijadas en la ley de 24 de Marzo de 1813; añadiendo que no propondria la comision como nuevo su proyecto, sino en cuanto á la diferencia de la pena, porque señalándose anteriormente para castigo de los vagos el servicio militar, le conceptuaba aquella indecorosa al ejército, no debiendo permitirse que entre los defensores de la patria se mezclasen los delincuentes; y manifestando por último que la obligacion pretendida por su preopinante podría dar lugar á injusticias y vejaciones por parte de las autoridades de los pueblos contra los ciudadanos honrados.

El Sr. Rovira pidió que no se destinasen á los arsenales los sentenciados por vagos, segun estaba mandado en Abril de 1816 y Noviembre de 1818; á lo que contestó el Sr. Calatrava, haciendo presente que la comision no proponia precisamente que fuesen á los arsenales, sino á cualquiera establecimiento en que pudieran trabajar sin empeorarse.

El Sr. Romero Alpuente, comparando la vigilancia encargada en este artículo á los Gefes políticos y demas autoridades con la de los padres de familia, opinó adhiriéndose al parecer del Sr. García Page, que se debian señalar penas, pudiendo ser estas en su concepto para los que no correspondiesen á aquella confianza; en el primer grado quedar privados de voto, á lo menos pasivo, para todos los empleos municipales, añadiéndose, conforme á las circunstancias, otras que podrían ser pecuniarias, y agravarse en caso de haber malicia, como advierte la ordenanza de vagos.

El Sr. Martínez de la Rosa, despues de manifestar que la comision habia tratado de tomar las medidas propias del poder legislativo, sin pasar á las peculiares del Gobierno, á cuyo efecto habia adoptado en los proyectos ofrecidos á la deliberacion del Congreso el orden que habia creído mas natural, esto es, desvanecer en el primero las calumnias imputadas á la Constitucion, atacar el mal en su origen en el segun-

do para destruir la ociosidad y vagancia, manantial de los delitos, y facilitar en el tercero, leído por primera vez en este día, la pronta y recta administracion de justicia, desconfió á contestar al Sr. Romero Alpuente, haciendo ver que en el artículo que se discutia no se habia tratado mas que de recomendar la vigilancia, dando este encargo á las autoridades, que bajo todos aspectos debian y podrían desempeñarle con mas conocimiento, sin pasar á señalar las penas; cosa ajena del proyecto actual.

El Sr. Castrillo pidió que á las palabras «ociosos y sin destino» se añadiese «culpablemente;» porque en un país en que tan atrasados estan la industria y el comercio, es preciso que haya muchos ociosos sin culpa.

Juzgó el Sr. Priego, que sin perjuicio de las disposiciones que se adoptasen para lo sucesivo, se debian tomar medidas que disminuyesen el mal presente; y habiendo contestado los Sres. Martínez de la Rosa y Calatrava que no eran las únicas en que se habia ocupado la comision las que ya tenia presentadas, y que iria examinando otras varias, se aprobó el artículo.

Art. 2.º «Los antes llamados gitanos, vagantes ó sin ocupacion util: los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la Real orden de 30 de Abril de 1745, y en el Real decreto de 7 de Mayo de 1775, ley 7, capítulo 31, libro 12 de la Novísima Recopilacion, nota 6.ª, serán perseguidos y presos, previa la informacion sumaria que justifique sus malas calidades, y sin dárseles mas que tres dias precisos para probar sus acusaciones, con arreglo al art. 14 de dicho Real decreto; serán consignados por via de correccion á las casas de esta clase, y á las de misericordia, hospicios, arsenales ó cualquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores y sin ser gravosos al Estado, excluyendo los presidios de África. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos ó de los inmediatos en que las haya.»

Dijo el Sr. Silves que se conformaba con los artículos propuestos por la comision en cuanto á la persecucion del que no tiene oficio ni modo de vivir conocido; pero que de ningún modo podría convenir con que al acusado de vago se le estrechen de tal modo los términos para su justificacion, que no se le concedan mas que tres dias precisos para ella, término demasiado perentorio, y en el que apenas se deja tiempo para acudir á la defensa. Que bien sabia no ser esta una ley nueva, sino la misma ordenanza antigua de vagos decretada por Carlos III; sin embargo que era preciso hacerse cargo de que hoy en día son muy diversas las luces, y no se debia estar atenido completamente á las leyes antiguas, y acordarse que los diputados juntamente con el Rey eran los legisladores, y debian mejorar lo que aquellas tuvian de defectuoso. Que no porque un hombre sea puesto en prision, y procesado por vago ó delincuente, se debia inferir inmediatamente que era uno y otro; y es bien obvio que en estos casos, como en todos aquellos en que hayan de intervenir las declaraciones de testigos, puede tener cabida el odio, el resentimiento, y otros muchos medios ocultos de que suele valerse la emulacion. Por fin, conciliandole la pronta administracion de justicia con la justificacion y defensa de los reos, creia indispensable que cuando menos se señalara el término de ocho dias, y con esta peticion concluyó su discurso.

El Sr. Canabal solicitó que se leyeran nuevamente las primeras palabras del artículo, y luego que se quitaran las de vagantes y gitanos, dejando solo las de vagos, y teniendo presente que en la ordenanza y en la instruccion de corregidores no se les daba otro nombre, y tambien á que hay algunos que estan considerados como vagos, por ejemplo, los soldados inválidos y los artesanos que por desaplicacion ó pereza no se dedican al trabajo, para los cuales no sería castigo llevarlos á las casas de correccion.

Replicó el Sr. Calatrava que la comision no habia de otros vagos mas que de los que estan calificados en la ordenanza, ni les ha dado otro nombre que el mismo bajo que se hallan anunciados y conocidos en las leyes. Con respecto á lo que habia propuesto el Sr. Silves, dijo, que opinaba que la comision no tendría inconveniente alguno en que se reformara esta parte; pero que no habia hecho otra cosa que variar la pena, dejando lo demas tal como se halla en la ordenanza.

El Sr. Freire exclamó, que no quisiera él que se dijese que se habia ocupado el Congreso en la formacion de una

ley propia solo para esclavos; que lo que se proponía era dar lugar á una inquisición civil; y además que cuando se debían revocar las leyes vigentes sobre vagos no parecía justo que se agravasen todavía. Que sobre solas sospechas no deben recaer castigos, y el vago no es un criminal, sino que se recela que podrá serlo.

El Sr. Dolarea apoyó al Sr. Silves, en que era necesario señalar un término mas largo que los tres días que prescribe el artículo; pero habiéndole dicho los señores de la comisión que se habían puesto *ocho*, añadió, que aun estos podría ser que no bastasen, en caso de ser el preso de otra población, mientras que tal vez sobrarian cinco si estaba domiciliado en la misma; por lo que pidió que se hiciera esta división de naturales del pueblo y extraños en él; y también dijo que si se habían fijado tres días en la ordenanza era porque no se miraba el servicio en la milicia como un castigo, sino como una corrección.

Dividido como estaba en dos partes el dictamen de la comisión, dijo el Sr. Berdú que no podía menos de aprobar la primera, ó modo de formar el proceso; pero por la segunda que los excluía del servicio en el ejército, disenta de él, porque no hay suficientes casas de corrección, y se necesitan para hacerlas dependientes á que no se halla dispuesta la Nación, y además porque sería librarlos de una carga á que están sujetos los ciudadanos, siendo necesario el reemplazo del ejército permanente.

La razon poderosa que dijo el Sr. Martínez de la Rosa que había tenido la comisión para hacer la variación en la pena, era la de que se necesita rectificar la opinión; y aunque la opinión es superior á las leyes, no obstante estas en general la dirigen, con lo que se conseguiría borrar la idea odiosa de que el ejército ha debido mirarse como un castigo.

Después que habló el Sr. García (D. Antonio) sobre la variedad que debiera haber en las penas, con respecto á la diferencia entre vagos, mal entretenidos &c., y que el señor Martínez de la Rosa le contestó que la comisión no había hecho mas que señalar el *maximum* de la pena, y que los jueces podrían hacer la aplicación con respecto á los diversos casos que no puede determinar ninguna ley, se dividió el artículo en tres partes, que se aprobaron sucesivamente, con la alteración de *ocho* donde dice *tres* días precisos.

Después de aprobado este 2.º artículo dijo el Sr. Gareli que se debería poner una adición, con respecto á los gitanos, la que el Sr. presidente le advirtió podría traer por escrito para cuando se continuara la discusión sobre este proyecto, y levantó la sesión para quedar en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY ha expedido el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º Á los pueblos que en el día 30 del siguiente mes de Setiembre hayan satisfecho la contribución directa en las dos terceras partes del tercio, que vencerá en fin de este mes de Agosto, se les exime del pago de la otra tercera parte. 2.º Lo mismo se ejecutará con los que tengan pagados en 10 de Enero próximo las dos terceras partes del tercio que vencerá en fin de Diciembre de este año. 3.º Esta rebaja adoptada á favor de los pueblos colectivamente, se extiende á cada contribuyente que en particular haya satisfecho su cuota, para que de este modo la morosidad de uno solo no pueda perjudicar al mayor número de vecinos que anticipen el pago. 4.º A los pueblos y particulares que al tiempo de recibirse el decreto hayan pagado íntegramente el tercio de contribución, que vencerá en fin del presente mes de Agosto, se les indemnizará de la tercera parte de que habla el decreto, admitiéndosela en parte de pago del último tercio de contribución del presente año. Madrid 13 de Agosto de 1820. = Ramon Giraldo, presidente. = Manuel Lopez Cepero, diputado secretario. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el pre-

sente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En palacio á 18 de Agosto de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección general la orden siguiente:

Hacienda de Ultramar. Los Sres. diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha de ayer lo siguiente: «Las Cortes se han enterado de la representación de Don Josef Manuel de Itarrondo, que nos dirigió V. E. en 8 del mes actual, relativa á exponer los perjuicios que les ocasiona la suspensión del permiso que le fue concedido en 24 de Marzo último para exportar productos de nuestra agricultura en buques extranjeros á las provincias de Ultramar, y retornar á los puertos de la Península los valores en efectos de aquellos países. Y en virtud de ello han venido en señalar el término de tres meses, dentro del cual no solamente Itarrondo y los demas que tengan permisos pendientes, sino todos los españoles puedan exportar los productos de nuestra agricultura y manufacturas en buque ó bandera extranjera con los correspondientes retornos, sin mas derechos que si las hiciesen en bandera nacional; y un 4 por 100 mas; pero con limitación por ahora á solo la Havana, en atención á la circunstancia particular de hallarse abierto aquel puerto al comercio extranjero.»

Lo que de Real orden comunico á VV. SS., á fin de que dispongan el hacerlo saber á todos los intendientes y demas autoridades á quienes corresponda. Palacio 15 de Agosto de 1820.

SECRETARIA DE HACIENDA. — Vacantes.

Se hallan vacantes las administraciones principales de loterías en Málaga y Oviedo. La dirección general de la Renta admite memoriales solicitándolas durante el término de un mes; y pasado hará las correspondientes propuestas.

Se trata de formar en esta corte una compañía de Seguros contra los incendios, con el nombre de *Compañía de S. Fernando, ó Asociación nacional de Seguros recíprocos contra los incendios*; y parece que este proyecto se realizará muy pronto. Las condiciones consisten en conformarse con los estatutos de la compañía, pagar anualmente uno por mil del valor de las propiedades aseguradas; un cuarto por mil cada trimestre para indemnizar á los dueños de propiedades incendiadas, y reedificar las casas, ó reparar los daños causados por el fuego &c. El que quiera informarse por menor de las ventajas que proporciona esta compañía, y de las grandes utilidades que resultarían si se estableciesen otras semejantes por todo el reino, hallará las noticias que desea en un cuaderno en 8.º, cuyo título es el mismo que el de la Asociación, y se vende en la librería de Paz.

ANUNCIOS.

En la villa de Fuentespina, provincia de Búrgos, y á una legua de Aranda de Duero, se halla vacante el partido de médico: su dotación es de 3850 rs. sobre los propios, que cobra mensualmente, y además unos 400 cántaros de vino, casa de balde y 130 rs. para ciertos gastos, dejándole facultad para salir á los pueblos inmediatos, si fuese llamado, sin pernoctar, y siempre con licencia de la justicia. Se dirigirán los memoriales hasta el 17 de Setiembre al secretario de ayuntamiento de la misma, francos de porte.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Illescas: su dotación es la de 300 ducados anuales pagados de los fondos de propios, con la obligación de enseñar gratuitamente 20 niños: percibe además dicho maestro la paga mensual de los discípulos según sus clases. Se dirigirán los memoriales hasta el día 8 de Setiembre á D. Antonio de Vega, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de dicha villa.

Dictamen sobre el tribunal de la Inquisición, que en las Cortes generales y extraordinarias dió el Dr. D. Antonio Josef Ruiz de Padron, diputado por Canarias, el 18 de Enero de 1813. Se hallará en las librerías de Sanz, de Brun y de Orea. En las mismas se hallará también el apéndice al mismo dictamen.

NOTA. En la gaceta del 26, col. 1.ª, lín. 16, donde dice: *Francfort 26*, léase 29.